

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PUENTES.
DEMANDADO: MENOR S.R.G. REPRESENTADO POR DIANA MARCELA GOMEZ GONZALEZ.
RAD. 760013110005-2021-00488-00
DECISIÓN: RECHAZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2325**

Cali, 17 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que, dentro del término de ley la parte demandante presentó escrito con el cual intentó corregir las falencias de la demanda, se advierte que no se logró subsanar en la forma y términos indicados en el auto No. 2079 del 19 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

Respecto del punto 1), 2) y 3) se advierte que persiste en exigir un cumplimiento por parte de la señora DIANA MARCELA GOMEZ GONZALEZ respecto de unas visitas en favor del menor por parte del padre, lo que se itera, es ajeno al objeto del proceso de regulación de visitas, lo que deviene en indebida acumulación de pretensiones, como tampoco aclaró si lo que pretende es el cumplimiento de uno ya establecido, aunque en la forma en que se solicita difiere del inicialmente regulado.

Respecto del punto 4) se observa que desde la pretensión primera a la octava, continúa incluyendo solicitud de medidas provisionales, ajenas a la decisión de fondo, lo que deviene en indebida acumulación de pretensiones.

Respecto al punto 5) se advierte que no corrigió la falencia indicada, pues se limitó a señalar “*SE DECRETE PERSONERIA JURIDICA A LA SUSCRITA, COMO ABOGADA DEL DEMANDANTE.*”.

Respecto al punto 6) no se corrigió.

Respecto al punto 7) no se corrigió la pretensión décimo séptima, se limitó a justificar dicha pretensión, arguyendo que ha existido obstáculo por parte de la madre en la realización de las visitas del menor.

Respecto al punto 8) se advierte que no se aportó el registro civil de nacimiento del menor, debidamente autenticado, es decir, con la firma del

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PUENTES.
DEMANDADO: MENOR S.R.G. REPRESENTADO POR DIANA MARCELA GOMEZ GONZALEZ.
RAD. 760013110005-2021-00488-00
DECISIÓN: RECHAZA

funcionario que autoriza la expedición de la copia, tal como lo señala el art. 110 del Decreto 1260 de 1970.

Respecto al punto 9), 10) y 11) se observa que, únicamente, aportó evidencia de como obtuvo la dirección física de la demandada, pero no de la electrónica por lo que no puede admitirse el envío de la demanda, anexos y subsanación, a la dirección electrónica presuntamente de la extremo pasiva.

Respecto al punto 12), no se aportó documento, por medio del cual, demuestre que agotó nuevamente la conciliación extraprocesal que trata el art. 40 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de asuntos de regulación de visitas.

Respecto al punto 16), no relacionó los parientes por línea materna y paterna del menor de edad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5947373ea7750346434b8ae40c982b2ae52a7940b089deebf06221300a56b4e**

Documento generado en 17/11/2021 12:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>